

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE AGOSTO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes diez de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el jueves seis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diez de agosto de dos mil quince:

I. 8/2014

Acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, demandando la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 113. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.”*

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos, el señor Ministro Cossío Díaz se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo al estudio.

El señor Ministro Medina Mora I. advirtió que, tras una consulta de su ponencia, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche respondió que no existe sociedad de convivencia alguna registrada. Preciso que las características de las sociedades de convivencia son: 1) se trata de un contrato entre jóvenes, adultos

mayores, incapacitados, personas del mismo o de diferente sexo, que debe ser elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y no en el Registro Civil; en consecuencia, la legislación local dispone que el acceso a este tipo de unión no modifica el estado civil de las personas, pues siguen siendo solteros; 2) no conlleva o genera un régimen especial para las relaciones patrimoniales entre los convivientes, toda vez que las mismas se rigen por las leyes que resulten aplicables a cada tipo de transacción; 3) aun cuando su propósito se refiere al apoyo mutuo, a la solidaridad y a la convivencia, se trata de un tipo de unión que no tiene estímulos o condiciones de estabilidad y duración necesariamente de largo plazo, puesto que se da por terminada en caso de que alguno de los convivientes decida contraer matrimonio.

Apuntó que la naturaleza y finalidad de la figura impiden equipararla, *prima facie*, al matrimonio o al concubinato, puesto que no pretende generar el mismo vínculo entre los contrayentes. Resaltó que no toda norma que resulte, a juicio del observador, impertinente o desafortunada, deviene necesariamente en inconstitucional. Indicó que el proyecto argumenta una violación al principio de igualdad y no discriminación, en el sentido de que la Constitución reconoce que el concepto de familia tiene diversas expresiones, no forzosamente derivadas del vínculo matrimonial, ya que existen familias de tipo nuclear, monoparental u homoparental, por lo que no es posible diferenciar respecto del tipo de familia que puede o no

adoptar; por ello, al tenor del proyecto, existe una discriminación constitucionalmente injustificada hacia las sociedades de convivencia para adoptar, pues también pueden garantizar los intereses de los menores que serán adoptados.

Advirtió que este estudio de distinción entre la posibilidad de adopción plena que tienen ciertas figuras asociativas del estado civil, como el matrimonio y el concubinato, y la prohibición explícita para las sociedades de convivencia, impide la aplicación del criterio sostenido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, recordando que en éste se planteó el problema consistente en si era justificado impedir el acceso de un grupo específico de personas del mismo sexo al matrimonio y, por consiguiente, a la adopción y, en el presente caso, se debate si una unión civil, distinta al matrimonio o concubinato, puede tener acceso a las mismas prerrogativas y obligaciones, como la adopción, por lo que se trata entonces de una solicitud de tratamiento igualitario a una unión civil determinada y no de un planteamiento de igualdad respecto de personas definidas por una categoría específica.

Consideró necesario distinguir entre el derecho de las personas a hacer una vida en forma conjunta, de conformidad a ciertas figuras que contempla el derecho civil, y la posibilidad que tenga una persona o una pareja, unidos civilmente o no, para poder adoptar un menor. Adelantó que el mero hecho de que un determinado tipo de unión civil no

pueda adoptar no es necesariamente inconstitucional en sí mismo, sino que resultaría relevante destacar que la adopción es una figura reglada, para la cual se exige que cualquier persona o pareja interesada en adoptar a un menor cumpla con ciertos estándares mínimos, en aras de la protección al interés superior del menor, consagrado en el artículo 4º constitucional, en la inteligencia de que, si bien es cierto que, tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, a nivel convencional los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señalan que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, y que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial

Concluyó que la adopción se reconoce como una figura de libre configuración a nivel legal, la cual debe remediar la ausencia del medio familiar de los menores, en atención a sus necesidades, y que todo sistema de adopción se debe configurar centralmente en atención al interés superior del menor y su situación específica, para garantizar las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor. Así, no existe el derecho de las personas o de ciertas figuras asociativas para adoptar un menor, sino el derecho

constitucional de los menores para acceder a una vida en familia en las mejores condiciones posibles. De esta manera, las entidades federativas tienen la libertad configurativa para definir los términos en los cuales se puede llevar a cabo una adopción, incluyendo ciertas características constitucionalmente razonables que deban reunir las personas que quieran acceder a la misma, tomando en cuenta ciertos parámetros para garantizar, en la medida de lo posible, las mejores condiciones en torno para los menores, independientemente de que dichas condiciones impliquen algunas categorías que, en términos del artículo 1º constitucional, requieran de una protección especial contra la discriminación.

En el caso, señaló que el Código Civil del Estado de Campeche dispuso que solamente las personas casadas y concubinas, que cumplan ciertos requisitos, pueden acceder a la adopción plena de menores, y que los solteros pueden acceder a la adopción simple, por lo que no es posible aplicar un test de escrutinio estricto, tal y como lo propone el proyecto, para determinar si se justifica o no que las sociedades civiles de convivencia del Estado de Campeche puedan adoptar, sino aplicar un estándar de revisión de mínima racionalidad, toda vez que las limitaciones a las posibilidades de adoptar se encuentra dentro del ámbito configurativo de las Legislaturas locales.

Estimó que la Legislatura del Estado de Campeche justificó la prohibición de la adopción a las sociedades de

convivencia porque su objeto es únicamente constituir una vida en pareja, y prevé una facilidad con la cual estos vínculos pueden ser terminados, por lo que no son óptimas para adoptar, en atención al interés superior del menor y, por ende, esta prohibición procura condiciones de estabilidad para el desarrollo de los menores que serán adoptados, sin que se advierta que esta exclusión responda a algún tipo de discriminación constitucionalmente proscrita. En este tenor de ideas, se pronunció por la declaración de validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero indicó que la inconstitucionalidad del precepto no guarda relación con los requisitos que se deben cubrir para poder adoptar a un menor, sino con la circunstancia de que, *ex ante*, se les impide a las sociedades de convivencia toda pretensión de adoptar. Resaltó, de la exposición de motivos de la ley en cuestión, que quienes integran la sociedad de convivencia persiguen fines de ayuda mutua, para presentar un frente común a la amarga y cruel soledad que en algún momento los pudiera aquejar, razón por la que deciden asociarse para convivir en un hogar común, con el deseo de compartir una vida basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo.

Explicó que, si bien en la regulación prescribe que estas sociedades deben obrar en un instrumento público y estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad, ello no

debe ser analizado en el proyecto, sino sólo la prohibición de estas sociedades para adoptar, tomando como referencia la exposición de motivos, en la cual se expresó que su finalidad es formar un hogar común, con el deseo de compartir una vida basada en lazos de solidaridad humana y de comprensión. Coincidió con el proyecto en que se deben cumplir los requisitos para las adopciones, tanto simple como plena. Aclaró que esta resolución no implica la promoción de la adopción para este tipo de sociedades, o que deberá procurárseles algún tratamiento preferencial o que no deban cubrir con todos los requisitos necesarios para adoptar.

Expresó salvedades en relación con el párrafo tercero de la foja cuarenta y uno del proyecto, pues el pronunciamiento es innecesario para la solidez argumentativa, además de que generaría una conclusión o idea incompatible con el resto de los argumentos, respecto de los cuales se pronunció a favor.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó que, desde la acción de inconstitucionalidad 2/2014, ha sostenido la constitucionalidad del matrimonio igualitario y del derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar. Se pronunció a favor del sentido del proyecto, pero no por los argumentos plasmados, porque llevarían a la conclusión a la que arriba el señor Ministro Medina Mora I., es decir, si se tiene interés en adoptar se debe optar por el matrimonio, lo cual constituye un caso típico en que la Legislatura del Estado discrimina

sutilmente a las del mismo sexo de forma sistémica, pues el matrimonio les está vedado, siendo la sociedad civil de convivencia su única posibilidad de formar pareja, como se advierte de los artículos 158, 179, 183, 184 del Código Civil del Estado de Campeche, lo cual resulta inconstitucional, según jurisprudencia de la Primera Sala.

Señaló que la discriminación contenida en la ley impugnada se dirige a las personas con una orientación sexual específica, cerrándoseles la posibilidad del matrimonio igualitario y dejándoles solamente como opción la sociedad civil de convivencia, en la cual se les impide el derecho a adoptar, lo cual resulta inconstitucional, siendo congruente con sus votaciones en este Tribunal Constitucional, además de que no se pone en riesgo el interés superior del niño, ya que cualquier pareja deberá cumplir los requisitos esenciales para la adopción, indistintamente si la pareja es heterosexual u homosexual. Reiteró que no le convence el argumento de comparación entre instituciones. Se sumó al cuestionamiento del párrafo tercero de la página cuarenta y uno del proyecto, pues generaría un prejuicio, consistente en que las parejas del mismo sexo no pueden ser los mejores padres posibles.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el sentido del proyecto, pero difirió de sus consideraciones, ya que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 no resulta exactamente aplicable, dado que, si bien en el caso se trata de establecer

una relación de semejanza entre la sociedad de convivencia con el concubinato, en el precedente se estudió la reconfiguración del matrimonio, esto es, que los contrayentes podían celebrarlo con independencia de su sexo y, como efecto de ello, darse la posibilidad de adoptar. Recordó que, en la Primera Sala, se han establecido las semejanzas y diferencias entre el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, de acuerdo con el precedente del amparo directo 19/2014, en el cual se sostuvo que, de conformidad con el artículo 4º constitucional, el Estado tiene la facultad y la obligación de proteger la organización y el desarrollo de este tipo de vínculos, sin importar su forma o manifestación, en virtud de que las tres figuras tienen por finalidad la protección de las relaciones de pareja pero, a la vez, no existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, dado que tienen sus particularidades, consideraciones que dieron lugar a la tesis de rubro *“SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.”*

No obstante, indicó que, en el caso, de acuerdo con el principio de igualdad en una vertiente transversal, se debe verificar la razonabilidad de la restricción en cuestión. Relató que, en la iniciativa presentada el seis de septiembre del año dos mil doce, el legislador del Estado de Campeche sostuvo que los propósitos que inspira la sociedad de convivencia

son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley y la libertad, sin contemplar la restricción impugnada, sino que ésta apareció hasta el dictamen del expediente legislativo 131 a cargo de las Comisiones correspondientes, sin que se advierta argumentación alguna específica en torno a la prohibición para los convivientes de adoptar en forma individual o conjunta, además de que no fue debatida por el Congreso en sesión de veinte de diciembre del año dos mil trece. Así, la restricción de los convivientes a adoptar carece de la mínima razonabilidad legislativa, aunado a que, de un análisis abstracto de la norma, no guarda una razonabilidad con el sistema estatal previsto para la constitución de modelos familiares, en tanto que la legislación estatal permite la adopción individual o conjunta respecto de parejas formadas por matrimonio y concubinato.

Por lo anterior, resaltó que el trato diferenciado, consistente en negar la posibilidad de adopción para los convivientes, afecta a un grupo de personas que han escogido como proyecto de vida la celebración de una sociedad de convivencia, lo cual, al carecer abiertamente de razonabilidad legislativa constitucional o convencionalmente, provoca la inconstitucionalidad de la norma impugnada, toda vez que el artículo 4º constitucional no establece un modelo ideal de familia, además de que el precepto en cuestión afecta los principios de igualdad y, de manera indirecta, de no discriminación. Adelantó que se reservaría la formulación de un voto concurrente. Se reservó su opinión referente al

análisis del resto del precepto combatido, a saber, la diversa prohibición a los convivientes para compartir o encomendar la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos menores del otro, así como de los efectos que eventualmente pudiera tener esta decisión.

El señor Ministro Silva Meza compartió el sentido del proyecto, en el entendido de que la prohibición de los convivientes de adoptar o compartir o encomendar la patria potestad de los hijos del otro conviviente resulta contraria a los artículos 1º y 4º constitucionales, aunado a que este Alto Tribunal ha sostenido que el concepto de familia consagrado en el texto constitucional debe corresponder a la tutela de las diferencias que caracterizan a una sociedad plural y heterogénea, tornándose en un concepto dinámico que, en respuesta a una realidad social, exige una interpretación amplia, dejado atrás la concepción tradicional de “familia ideal”, conformada por padre y madre, cuyo fin es la procreación, pues ello sería discriminatorio en tanto que no abarca las diversas formas y manifestaciones que engloba una familia contemporánea.

Estimó que, en el núcleo de la concepción de la familia, se encuentra la dignidad humana, lo cual implica el libre desarrollo de la personalidad de los individuos y, en este sentido, comprende la libertad de establecer relaciones afectivas a través de diversas uniones, como son las sociedades de convivencia en el Estado de Campeche. En esos términos y en atención al principio pro persona, las

sociedades de convivencia deben alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica que otras uniones entre personas, es decir, no existe justificación alguna constitucionalmente válida para restringir los derechos de los convivientes. En el caso, la prohibición establecida en la ley analizada que impide a los miembros de las sociedades de convivencia adoptar, vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues la homosexualidad implícita en la regulación no implica una afectación al interés superior de los menores adoptados, en términos del artículo 4º constitucional, además de que es criterio de este Tribunal Pleno que los derechos de los adoptados prevalece frente al interés del adoptante, pero ello no se traduce en que la orientación sexual del individuo adoptante le reste valor para ser considerado en dicho proceso, siendo dicha concepción contraria al espíritu constitucional, ya que excluye a una categoría de personas con motivo de su orientación sexual aunado a que también se traduce en un detrimento del interés superior del menor, en razón de que se reduce su universo de posibilidades para otorgarle una familia, siempre que se cumplan los requisitos de ley para acceder a una adopción.

Reiteró estar de acuerdo con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones. Se reservó el derecho, en su caso, para la formulación de un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del proyecto, tal y como ha votado en precedentes,

apartándose de las argumentaciones de la propuesta. Consideró que la propuesta debió partir del interés superior de los menores a ser adoptados y de la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su estado marital, pueda adoptar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de idoneidad, dependiendo del caso concreto, por lo que ningún estado civil de la persona, como pudiera ser la sociedad de convivencia, puede ser excluyente de la posibilidad de adoptar, ya que ésta atiende únicamente a la idoneidad de la persona adoptante. En ese sentido, los convivientes, que pueden ser del mismo o distinto sexo, tienen el derecho a ser considerados para adoptar en igualdad de condiciones que cualquier otra persona en cualquier otro estado civil: matrimonio, concubinato o soltería, para lo cual la preferencia sexual de las personas no puede ser tomada en cuenta para los requisitos de idoneidad.

Compartió lo dicho por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que, visto aisladamente el precepto, no tiene vicio alguno de inconstitucionalidad pero, vista la ley en su conjunto, parte de una de las premisas más siniestras del derecho moderno: “separados pero iguales”, lo cual, en su momento, soportó el *apartheid* en Sudáfrica y las normas de discriminación en Estados Unidos después de la reconstrucción de la Guerra Civil hasta los años sesenta. Por tanto, consideró que toda esta ley debería de ser declarada inconstitucional; sin embargo, se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en favor del sentido del proyecto, en su parte atinente a la imposibilidad de que los convivientes adopten, la cual parte, por un lado, del interés superior del niño sobre cualquier condición de los adoptantes, y por el otro, de que la ley debe garantizar la mejor opción de vida. Estimó que el proyecto es insuficiente, pues existen además otras disposiciones la norma impugnada de naturaleza diversa a la de la adopción: 1) que la sociedad de convivencia no afecta el estado civil de las personas, en términos del artículo 20, fracción IV, de la legislación cuestionada, la cual establece que ésta termina con el mero hecho de que cualquiera de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato; 2) que es un contrato formalizado ante notario público, por medio del cual los contratantes adquieren el carácter de compañeros civiles; y 3) obliga a la permanencia, a la ayuda mutua, al domicilio común, y surtirá efectos frente a terceros sólo si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Por ello, estimó que este estudio debe diferenciarse del realizado en la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Resaltó que el estudio del proyecto busca, a través de la comparación entre los distintos regímenes de constitución familiar, subrayar una violación al principio de igualdad al impedir que los convivientes adopten en forma conjunta o individual; sin embargo, resaltó que la segunda parte del precepto combatido indica que los convivientes *“No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y*

custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.”

Con esto, reflexionó que no resultaría suficiente, como Tribunal Constitucional, contestar la violación a un principio de igualdad sólo considerando la primera parte del artículo en combate, sino atender también a su segunda parte, la cual impide establecer pactos dentro de cualquier contrato que permitan compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro, siendo que pudiera contener algún vicio que pudiera no resolverse con el argumento de igualdad, sino con la idea del orden público y la forma en que el Estado, utilizando la norma, debe intervenir para impedir que, por voluntad personal, cualquiera que sea el sistema de unión de los contrayentes, puedan establecer a través de su propia voluntad la encomienda de la patria potestad, guardia o custodia de los hijos menores de uno de ellos. Por esa razón, se separó de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció a favor del sentido del proyecto, compartiendo la posición mayoritaria de que el enfoque del estudio debe ser diferente, esto es, por un lado, se encuentra el interés superior del menor, en virtud del artículo 4º constitucional pero, por otro lado, se tiene que ponderar si se puede discriminar a las personas que, por las razones que sean, optan por la adopción dentro de la sociedad de convivencia que, en esencia, tiene el mismo objeto que el matrimonio o el concubinato, a saber, hacer una vida en común y procurar

ayuda y respeto mutuo entre los miembros de un grupo familiar, lo cual encuentra su apoyo en lo resuelto por este Tribunal Pleno.

Recordó que ha sostenido que el principio de igualdad debe ser garantizado por el Estado, por lo cual coincidiría en eliminar el párrafo tercero de la página cuarenta y uno del proyecto. Indicó que el artículo 406 del Código Civil del Estado de Campeche determina que, en materia de adopción, como también se establece a nivel federal, los jueces especializados valorarán la idoneidad de los adoptantes. Estimó que no se puede evitar la adopción, una vez cumplidos los requisitos, por las diferencias que pueda tener una persona en sus preferencias, incluyendo las sexuales, siendo que el Estado debe garantizar la idoneidad del adoptante para precisamente satisfacer, en un grado de objetividad, el interés superior del menor. Adelantó que estaría atento a la decisión del señor Ministro ponente en funciones Cossío Díaz frente a los posicionamientos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto, lo cual concuerda con su voto en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, acerca de los matrimonios del mismo sexo y la adopción por parte de este tipo de sociedades o familias. Independientemente de la naturaleza jurídica de la unión, se debe favorecer razonablemente la adopción. Coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la discriminación de la norma se dirige a las parejas del mismo sexo, siendo que ello no

afecta el interés superior del menor, sino que posibilita que los niños abandonados puedan vivir, en este caso, en una sociedad de convivencia, en la cual existe el deseo de compartir una vida basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, de ayuda mutua y de apego afectivo, máxime que con ello se evitaría que los menores estén en la calle pidiendo limosna, siendo explotados y dedicándose a las drogas. Aclaró que la adopción deberá seguir siempre los requisitos para que los menores puedan ser adoptados, de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil del Estado de Campeche, el cual permite además la adopción individual.

Por lo anterior, consideró que la norma presenta una discriminación al prohibir, absolutamente y sin ninguna razonabilidad, las adopciones por parte de las sociedades de convivencia, lo cual resulta inconstitucional por discriminatoria y atentatoria de los derechos del menor. Concordó en que el enfoque de la propuesta no debe limitarse sólo a la discriminación de este tipo de sociedades, sino también a la afectación del interés superior del menor, implícito en las adopciones que habrán de ser igual de cuidadas que las de cualquier matrimonio heterosexual, además de que la existencia de estas sociedades de convivencia o de matrimonios o concubinatos homosexuales no trata de destruir la familia, sino de enriquecer su contenido y su variedad, y procura la unión de personas para cuidarse, quererse, protegerse y tener vida en común.

Coincidió en eliminar el párrafo tercero de la página cuarenta y uno del proyecto, pues da a entender, *contrario sensu*, una cuestión con la que no está de acuerdo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que, de haber participado en el debate, hubiera estado en contra de las argumentaciones del proyecto. Modificó el proyecto para eliminar el párrafo tercero de la página cuarenta y uno.

Adelantó que el eje conductor de la argumentación partirá de lo expresado por los señores Ministros Silva Meza, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales, en relación al concepto de familia derivado del artículo 4º, párrafo primero, segunda parte, constitucional, en la inteligencia de que los artículos 2 y 3 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche prevén una forma diferenciada de familia, diversa a la del matrimonio y el concubinato; sin embargo, las condiciones que implican estas tres figuras no son lo suficientemente graves ni grandes como para dejar de considerar que forman familias.

Coincidió en que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 no es completamente aplicable al caso, pues aquel asunto se refirió a dos artículos específicos del Código Civil, uno relativo al matrimonio y otro a la relación de la adopción vinculada a esa condición del matrimonio de personas del mismo sexo; así, adelantó que únicamente se retomaría el párrafo doscientos treinta y siete del engrose oficial de dicho precedente, referente a que el

artículo 4° constitucional no prevé un único modelo de familia “ideal”, a lo que puede adicionarse lo establecido en un asunto de la Primera Sala, en el cual se tomó en cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Población, concerniente a que existían doce modelos de familia, no sólo uno, por diversas razones culturales, así como el caso “Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica”, en el cual se interpretó como un derecho humano la posibilidad de fundar una familia, sobre la base de la diversidad de sus modelos.

Recapituló que 1) la constitución de la familia puede darse mediante diversos modelos, 2) las sociedades de convivencia son una de las posibles formas de constitución de la familia, 3) la familia no es un concepto estático, sino tiene una dinámica de constitución y reconstitución, dependiendo del modelo y de las preferencias que cada persona prefiera adoptar y, finalmente, 4) que estas sociedades de convivencia, en tanto modelo de construcción de la familia, pueden y deben permitírseles jurídicamente la adopción de personas, desde luego, con la protección y salvaguarda de los derechos de los menores.

Respecto de lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, adelantó que dejaría intocada la invalidez general propuesta por la señora Ministra ponente original Luna Ramos, así como que no distinguiría entre la primera y la segunda partes del precepto en cuestión.

El señor Ministro Medina Mora I. recalcó que el criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 no es aplicable al caso en concreto, pues la discusión no radica en si estas sociedades de convivencia son formadas por personas del mismo o de diferente sexo, por lo cual se reiteró en contra del sentido del proyecto y sus consideraciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, por cuestión de tiempo, el Tribunal Pleno debería pronunciarse acerca de la propuesta del señor Ministro ponente Cossío Díaz en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de la invalidación de toda la norma, pues la segunda parte comparte la teleología analizada en su primera parte.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que así sostendría el proyecto. Mencionó que hoy repartiría el guion general de solución, no un nuevo proyecto, con una serie de párrafos generales, los cuales quedarán sujetos a desarrollo en sesiones posteriores.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró no estar por la validez absoluta de la segunda parte del artículo impugnado, sino que las razones acerca del impedimento de la adopción pudieran no justificar lo concerniente a la segunda parte de esta disposición, la cual contempla lo relativo a la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de uno de

los dos convivientes. Estimó que, incluso, cabría la posibilidad de una interpretación conforme de esta segunda parte de la norma en combate.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada, una vez desalojado el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes once de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".